



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 249

Ref. Proceso	110013334005201800009400
Demandante	PLATINO VIP S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	APROBACIÓN CONCILIACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación del acuerdo suscrito entre la empresa de transporte PLATINO VIP S. A. S. y la Superintendencia de Transporte, en la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el **13 de agosto de 2019**¹, el apoderado de la entidad demandada presentó fórmula de arreglo con fundamento en que el Comité Técnico de Conciliación de la entidad en reunión ordinaria del 11 de junio de 2019, consideró:

"(...) Proponer fórmula conciliatoria, por cuanto la sanción administrativa consistente en multa se sustentó en el Literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgresión del código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 510 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte. Adicionalmente por haber perdido la competencia para resolver los recursos interpuestos contra la sanción, de cara a lo dispuesto en el artículo 52 CPACA".

*"(...) Los miembros del Comité con voz y voto deciden de manera unánime, impartir instrucción al apoderado de la entidad de presentar fórmula conciliatoria (...)".*²

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, manifestó que además de lo anterior, la propuesta de conciliación, consistía en que se revocarían los actos administrativos sancionatorios, exonerando a la sociedad demandante del pago de la multa, siempre que ésta de manera expresa renunciara a cualquier otra acción de cobro en contra de la Superintendencia de Transporte.

La apoderada de la parte demandada manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación en los términos indicados por la demandada, renunciando a las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

NS

¹ Folios 162 a 162 vltó.

² Folio 266

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso debían contar con facultades para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de esta jurisdicción (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

Pues bien, en el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la continuación de la audiencia inicial de 13 de agosto de 2019, a la que compareció la sociedad PLATINO VIP S. A. S., por conducto de su apoderada Astrid Yaneth Díaz Sánchez, quien cuenta con facultad expresa para conciliar (f. 148), y la Superintendencia de Transporte representada por el Dr. Leonardo Galeano Bautista, a quien le confirió poder la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, con la facultad expresa para conciliar (f. 74).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, lo que pretende la sociedad demandante es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 46928 del 9 de septiembre de 2016, 62853 del 17 de noviembre de 2016 y 42965 del 5 de septiembre de 2017.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la empresa demandante, de modo que el requisito en análisis se da por satisfecho.

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado**. Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación del acto por medio del cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución 42965 de 5 de septiembre de 2017, se surtió por aviso el día 13 de octubre de 2017 (f. 31), razón por la que, el término para ejercer el medio de control corría desde el 14 de octubre de 2017 al 14 de febrero de 2018, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la demandante el 7 de febrero de 2018 (f. 32) ante el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la correspondiente constancia el 9 de marzo de 2018, así a partir del día siguiente se reanudó el término para presentar la demanda, la cual se interpuso en oportunidad el 13 de marzo de 2018 (f. 40). Por lo que en el presente caso, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, debe realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

"(...) ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

De la normatividad transcrita, emerge que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas ahora en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se tiene que la referida norma señala:

"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)" (Negrita del Despacho)

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de donde se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, se tiene que la demandada ofreció la revocatoria de los actos administrativos cuestionados, porque consideró que los mismos habían sido expedidos con falta de competencia por el factor temporal, al no haber resuelto los recursos dentro de la oportunidad señalada en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa.

No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicó:

"La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...). Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A."

Conforme a esa regla jurisprudencial, la Superintendencia de Transporte si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, pues lo hizo a través del Comité Técnico de la entidad, en el que se señalaron los actos administrativos y las decisiones objeto de la misma.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, en atención a que la entidad demandada había perdido la facultad para imponer la sanción a la sociedad demandante, pues los recursos fueron resueltos fuera del término concedido en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho entonces entrará a analizar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de resolver el cargo endilgado, esta norma hace alusión al término con que cuenta la administración para imponer las sanciones respectivas, que corresponde al término de tres años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho, la conducta o la omisión que le dio origen, y al lapso con que cuenta la entidad para resolver los recursos en sede administrativa, que no puede ser superior a un año, contado a partir de la fecha en que estos se presentaron.

Establece los efectos derivados del incumplimiento del deber que le asiste a la Administración de resolver las peticiones, en este caso, los recursos, y que para el caso en concreto son: i) pérdida de la competencia temporal - configuración del silencio administrativo positivo y ii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria en que incurre el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso.

Sobre este aspecto vale la pena recordar lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A³, que reiteró la posición de la subsección B, precisando que el año que contempla la norma para la resolución de los recursos interpuestos, incluye la notificación de dichos actos administrativos. En efecto, en la providencia se indicó:

"Los recursos que se interpongan en contra de la decisión sancionatoria en sede administrativa, señala la norma que, deberán decidirse dentro del año siguiente a su interposición, so pena de que la administración, al igual que lo expuesto anteriormente, pierda competencia para resolverlos.

Frente al termino "decidir" usado por la ley para referirse a la resolución de los recursos, esta Sala coincide con lo expuesto por la Subsección B de la Sección Primera de esta misma Corporación en el entendido de que el sentido de la norma no solo se satisface con la expedición de los actos administrativos, sino, que debe notificarse al investigado con el fin de que pueda materializar los efectos del silencio administrativo.

(...) Frente a este punto, la Sala ya ha señalado que como la notificación es la actuación que le otorga fuerza vinculante al acto administrativo, debe entenderse que es desde ese momento en que empieza a generar efectos jurídicos, y por tanto, es oponible al interesado" (Negrillas fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que es necesario que los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos, se expidan y notifiquen dentro del año siguiente, así pues, en el presente caso se tiene que los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la sociedad demandante contra la Resolución No. **46928 de 09 de septiembre de 2016**, se radicaron el día **7 de octubre de 2016** (fls. 106 a 116, c.1), luego, el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para resolverlos y notificarlos, so pena de perder la competencia para ello, fenecía el **7 de octubre de 2017**.

Observa el Despacho dentro del material probatorio allegado al expediente que la Resolución No. **42965 de 5 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso el **13 de octubre de 2017** (fl.31, c.1 y fls 72 a 73), de modo que es claro que el acto acusado se notificó por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio en tanto.

³ Sentencia de 2 de marzo de 2017, Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

⁴ Acción de Cumplimiento No. 2014-01540 de 14 de octubre de 2014. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A.

se cuenta con los medios de prueba que permiten acreditar que la Superintendencia de Transporte profirió el acto que resolvió el recurso de apelación sin competencia para ello; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno; se observa que el acuerdo no es lesivo, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, debido a que en este caso se infringió lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., además hay un reconocimiento expreso de la Entidad demandada del error en el que incurrió al proferir los actos sancionatorios. En consecuencia, la demandada procederá a revocar los actos acusados de forma inmediata, una vez quede en firme la aprobación de la presente conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la empresa de transporte PLATINO VIP S. A. S. y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la cual goza de los efectos de cosa juzgada y de mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

C. M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Ref. Proceso	11001333400520170001800
Demandante	FEDERAL EXPRESS CORPORATION - FEDEX
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó ante el Despacho el Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrita el 31 de octubre de 2019, suscrita por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la DIAN con la participación de la apoderada de la parte demandante, en la que acordaron lo siguiente:

"Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del título 4 de la parte 6 del Libro I del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan con conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos) Despacho Judicial	11001333400520170001800	
Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá- Sección Primera		
Sanción aduanera		
Resolución Sanción 1-03-241-201-642-0- 0498 del 18 de abril de 2016 y Resolución que resuelve recurso No. 005225 del 15 de julio de 2016.		
\$49.741.000		
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial	Al despacho para fallo de primera instancia el 19 de noviembre de 2018.	
Valor a Conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la división de gestión de cobranzas o división de gestión de recaudo y cobranzas según el caso.	Sanción	\$44.417.000
	Intereses	
	Actualización	\$5.324.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$49.741.000

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbabación del acuerdo conciliatorio suscrito entre **FEDERAL EXPRESS CORPORATION - FEDEX** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Handwritten signature

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto, las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio suscrito el 31 de octubre de 2019, determinación aprobada en dicha oportunidad por parte de la empresa demandante, representada por su apoderada Magda Liliana Morales Reyes, quien cuenta con facultad expresa para conciliar conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 7571 del 17 de octubre de 2019 (f. 198 reverso), y la DIAN representada por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá Carolina Barrera Saavedra, quien de acuerdo con sus funciones cuenta con la facultad para conciliar (f. 189).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, lo que pretende la sociedad demandante es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0498 del 18 de abril de 2016, que impuso una sanción aduanera, y 005225 del 15 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se concilian en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la demandante. De esta manera, el requisito en análisis se da por satisfecho. 

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado.** Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *"presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*, so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No 005225 del 15 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, se surtió por correo el 25 de julio de 2016 (f. 19), razón por la que, el término para ejercer el medio de control corría desde el 26 de julio hasta el 26 de noviembre de 2016, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien expidió la correspondiente constancia el 2 de noviembre de 2018 (f.20), así pues, a partir del día siguiente se reanudó el término para presentar la demanda, la cual se interpuso en oportunidad el 8 de noviembre de 2016 (f. 53), por lo que se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 100 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018, facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos en materia aduanera bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, como sigue:

"ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(...) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

NS

(...) PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo".

En el presente asunto, la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2016 (f. 53), es decir que se presentó antes del 28 de diciembre de 2018, fecha en que entró en vigencia la mencionada Ley¹, de modo que se cumple con el primer requisito. La demanda fue admitida el 9 de marzo de 2017 (f.57) por lo que se cumple con este requisito. Así mismo, se cumple con lo previsto en el numeral tercero por cuanto en el presente asunto no se ha proferido sentencia y con lo señalado en el numeral cuarto de artículo 100 citado, pues está acreditado que FEDEX realizó un pago el 25 de septiembre de 2019, por valor de \$49.741.000.00 que corresponde al 50% de la sanción impuesta actualizada (f. 203). De igual forma, se cumple con lo previsto en el numeral 6, debido a que la solicitud de conciliación fue presentada antes del 30 de septiembre de 2019, esto es, el 27 de septiembre de 2019 (f.182 a 184 y 191 a 195).

De igual manera, se advierte que no se trata de actos de definición de situación jurídica de la mercancía, ya que la sanción fue impuesta por la comisión de la infracción aduanera contempladas en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 de del Decreto 1232 de 2001, por no entregar a la DIAN en las condiciones de tiempo, modo y lugar, la información del manifiesto de carga, o los documentos que lo adicionen modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.

Ahora bien, como los actos administrativos demandados impusieron una sanción dineraria de \$88.834.468.00 en las que no hay tributos a discutir, la conciliación opera respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado debería pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, por valor de \$49.741.000.00, suma de dinero que fue consignada por la parte demandante como da cuenta la certificación expedida por la Jefe de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos – Grandes Contribuyentes (f. 203), razón por la cual, se cumple con este requisito.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se suscribieron acuerdos de pago y el proceso no se encuentra surtiendo el recurso de súplica o revisión ante el Consejo de Estado. De este modo, considera el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cumplen los requisitos que señala el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

De igual manera, el presente acuerdo no ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, toda vez que el legislador facultó a la DIAN para conciliar este tipo de controversias, concediendo la posibilidad a la sociedad demandante de pagar solo el 50% de la multa que le fue impuesta en los actos administrativos demandados, por concepto de sanción por infracción aduanera.

Por último, precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **FEDERAL EXPRESS CORPORATION** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html#1

SEGUNDO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada - artículo 100 de la Ley 1943 de 2018-.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión al Ministerio Público.

CUARTO: Conforme al acuerdo logrado por las partes, se da por terminado el proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a la devolución de remanentes y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 409

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 0006700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA
Demandado	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
Asunto	MEDIDA DE SANEAMIENTO – VINCULA TERCERO

Encontrándose este proceso al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, se advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que, en el auto mediante el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente asunto, se omitió vincular al **EDIFICIO PARQUE PARIS P. H.**, ubicado en la calle 88 No. 79 A-28 de la ciudad, por intermedio de su representante legal y/o a quien haga sus veces, quien para este Despacho es considerado como tercero con interés en las resultados del proceso, pues en los actos administrativos demandados, se impuso a su favor una orden de hacer consistente en que la sociedad demandante solucionara de manera definitiva los hechos que afectaban varias zonas comunes de dicha copropiedad.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del beneficiario de la orden impartida a la sociedad demandante, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena su vinculación en calidad de tercero con interés.

En consecuencia, este Despacho se ve obligado a abstenerse de pronunciarse por el momento, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Se aclara que una vez surtida la notificación del tercero vinculado y agotada la respectiva etapa procesal, se ingresará el expediente al Despacho para resolver sobre el particular.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al **EDIFICIO PARQUE PARIS P. H.**, ubicado en la calle 88 No. 79 A-28 de la ciudad, en calidad de tercero con interés en las resultados del proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante que se realice su notificación, en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y agotada la respectiva etapa procesal, ingresar el expediente al Despacho para reprogramar la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.*




YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Expediente:	11001 33 34 005 2019 00310 00
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Accionantes:	Marleny Leal García y Otros
Accionadas:	Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Admite acción de grupo

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 145 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho admitirá el medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo presentada, por **Marleny Leal García y José Jacob Villanueva**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Harrison David Villanueva Leal y Kevin José Villanueva Preciado**, **Nubia Elena Arias Vásquez** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Julián David Arias Vásquez**, **Ana Marcela Arteaga Chávez** y **Nelson Eduardo Ortiz** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Johan Sebastián Ortiz Arteaga**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**, que tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial “(...) por la falla en el servicio en el programa de alimentación escolar PAE y por la omisión de suministro de refrigerios el día 15 de abril del año 2016 y demás fallas en la prestación del servicio del PAE hasta la presentación de la demanda y demás días registrados en la bitácora de los colegios de las localidades y reporte del interventor del contrato y por la mala calidad de dichos alimentos suministrados a los jóvenes, entre ellos a los estudiantes de los colegios oficiales de las entidades territoriales localidades de Suba, Chapinero, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Kennedy, San Cristóbal, Tunjuelito, Usaquén, Usme y Rafael Uribe Uribe y Sumapaz (...)”.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Marleny Leal García y José Jacob Villanueva**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Harrison David Villanueva Leal y Kevin José Villanueva Preciado**, **Nubia Elena Arias Vásquez** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Julián David Arias Vásquez**, **Ana Marcela Arteaga Chávez** y **Nelson Eduardo Ortiz** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Johan Sebastián Ortiz Arteaga** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CLAUDIA PUENTES RIAÑO** o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la señora representante del Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

NS

judiciales y al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 478 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días e infórmele a la demandada que dentro de ese lapso, podrá contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones. (Artículo 53 y 57 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: A costa de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFIQUESE A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD** por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

"Que en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Expediente N° 11001 – 33 – 34 – 005 – 2019-00310- 00, Juez: Natali Sofía Muñóz Torres, se adelanta acción de grupo, presentada por **Marleny Leal García y José Jacob Villanueva**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Harrison David Villanueva Leal y Kevin José Villanueva Preciado**, **Nubia Elena Arias Vásquez** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Julían David Arias Vásquez**, **Ana Marcela Arteaga Chávez y Nelson Eduardo Ortiz** en nombre propio y en representación de su hijo menor **Johan Sebastián Ortiz Arteaga**, contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**, pretendiendo "la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial (...) por la falla en el servicio en el programa de alimentación escolar PAE y por la omisión de suministro de refrigerios el día 15 de abril del año 2016 y demás fallas en la prestación del servicio del PAE hasta la presentación de la demanda y demás días registrados en la bitácora de los colegios de las localidades y reporte del interventor del contrato y por la mala calidad de dichos alimentos suministrados a los jóvenes, entre ellos a los estudiantes de los colegios oficiales de las entidades territoriales localidades de Suba, Chapinero, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Kennedy, San Cristóbal, Tunjuelito, Usaquén, Usme y Rafael Uribe Uribe y Sumapaz (...)"

SEXTO: La prueba de la anterior publicación deberá ser allegada al expediente en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, identificado con CC No. 19.347.746 y T.P. No. 700.300 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos dispuestos en los poderes debidamente conferidos, que militan a folios 47 a 53 del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría, librese oficio con destino a todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que informen acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo relacionadas con el Programa de Alimentación Escolar- PAE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñóz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 2 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Ref. Proceso	11001333400520190019100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGDALENA VIVIANA OVALLE
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aportara la constancia del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, así como la constancia de notificación del acto administrativo demandado (f. 24).

La anterior decisión fue notificada por estado y al correo electrónico del demandante, el 1º de octubre de 2019 (f. 25), sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2019, con el cual pretendió subsanar el presente medio de control, el Despacho evidencia que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 30 de septiembre de 2019, por lo tanto, se rechazará la demanda en conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **MAGDALENA VIVIANA OVALLE** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NS

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 942

Ref. Proceso	11001333400520150032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEMESIO LÓPEZ DÍAZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2019 (f.279), se dispuso correr traslado a las partes de los antecedentes administrativos aportados por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL (f. 209-277), conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2019 (f.159-160). Para el efecto, se concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto a la documentación mencionada, y en cumplimiento a ello, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 24 de septiembre de 2019, (f. 281-283), manifestando su desacuerdo respecto a la documental aportada por la entidad demandada, pues en su sentir, estos no son los antecedentes administrativos de los actos demandados; sin embargo, el Despacho observa que los documentos obrantes a folios 213-214, y de 230 a 234, corresponden a lo solicitado.

En ese orden de ideas, y al no haber más pruebas por recaudar, se da por concluido el período probatorio. En consecuencia, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302

Ref. Proceso	11001 33 31 005 2010 00296 00
Medio de Control	ACCION DE GRUPO
Demandante	RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS P. H
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D. C., Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, DECRETA PRUEBAS

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto de 26 de junio de 2019¹, por medio del cual se REVOCÓ el numeral 1.4 y 1.5 del auto proferido el 29 de abril de 2016, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso y CONFIRMÓ los numerales 1.6, 1.7 y 1.9 de la citada providencia².

2. En consecuencia, se dispone:

2.1. Por Secretaría, LIBRESE OFICIO con destino al Conjunto Residencial Icatá Casas P. H, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y para que envíen los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

2.2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estimó necesaria la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante (folios 34 y 35.1), con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad.

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P., en concordancia con el artículo 234 ibídem., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1994, se dispone **DESIGNAR UN PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, con el fin de que resuelva las inquietudes relacionadas en el párrafo precedente, quien deberá tomar en cuenta lo consignado en el escrito de demanda y sus anexos.

Para los fines pertinentes, por Secretaría, LIBRESE OFICIO, junto con los anexos respectivos (demanda y anexos), con destino a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial encomendado dentro del término de veinte (20) días. Así mismo, deberá indicarse que en el evento en que requiera de expensas necesarias para la realización de la labor encomendada, deberá informarlo a este Despacho, con el fin de que se requiera a la parte interesada en la prueba para su suministro.

¹ Folio 5 a 9 Cuad. Tribunal
² Folio 470 y ss. Cuad. 3

Radicado No. 11001333100520100029600

Acción de Grupo

Accionante: Residentes del Conjunto Residencial Icatá Casas

Autoridad Reclamada: Distrito Capital de Bogotá y Otros

Se impone a la parte demandante interesada en las pruebas decretadas, el deber que le asiste de retirar y tramitar los oficios aquí ordenados, aportando prueba de lo pertinente dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que sean retirados de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 360

Ref. Proceso	11001333400520190018400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMETEC Y CIA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **REMETEC Y CIA LTDA** dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 87655 del 27 de diciembre de 2017, 55870 del 6 de agosto de 2018, 88952 del 6 de diciembre de 2018 y 6062 del 18 de marzo de 2019, proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación, se surtió por aviso el 17 de diciembre de 2018, por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencia el 18 de abril de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de abril de 2019, y la constancia de no conciliación se expidió el 4 de julio de 2019 (f. 11-12). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de julio de 2019 (f. 29), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **REMETEC Y CIA LTDA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer

RS

Radicado 11001333400520190018400
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado **LUIS GABRIEL MUÑOZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 76.332.678 y la Tarjeta Profesional 158.128 del C.S.J., para que actúe en representación de **REMETEC Y CIA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Ref. Proceso	11001333400520180031700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	IMPRUEBA CONCILIACIÓN Y ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 6 de noviembre de 2019 (f. 125), y sobre la solicitud de retiro de la demanda radicada por el apoderado de la demandante, mediante escrito del 17 de septiembre de 2019 (f. 104).

II. CONSIDERACIONES

El 29 de octubre de 2019, ante los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, compareció la demandante Claudia Yanet Penagos Barrera, para suscribir el acuerdo conciliatorio aprobado en la sesión celebrada el 24 de octubre de 2019, según consta en acta No. 042, en la que acordaron lo siguiente:

**Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en materia Tributaria sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan con conciliar lo siguiente:*

No. De Expediente (23 dígitos)	11001333400520180031700
Despacho Judicial	Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá- Sección Primera
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución sanción cambiaria
Número y fecha del Acto a Conciliar	Resolución que impone sanción cambiaria 1-03-241-433-601-238-1035 del 12 de junio de 2017 y Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-610-1580 del 18 de diciembre de 2017.
Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión (concepto)	\$3.077.000
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial	Auto Admite Demanda el 09 de abril de 2019.
Valor a Conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la división de gestión de cobranzas o división de gestión de recaudo y	Sanción \$2.976.000 Intereses \$0
	Actualización \$101.000

MS

cobranzas según el caso.	
VALOR TOTAL A CONCILIAR	\$3.077.000

De acuerdo con lo anterior, es del caso señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, revisada la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 6 de noviembre de 2019 (f. 125), el Despacho advierte que sería del caso entrar a analizar si este cumple con los requisitos consagrados en la Ley para su aprobación, sin embargo, en el acta suscrita por la demandante y el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, el 29 de octubre de 2019, se observa que los actos administrativos allí referenciados (Resolución No. 1-03-241-433-601-238-1035 del 12 de junio de 2017, que impone sanción cambiaria y la Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-610-1580 del 18 de diciembre de 2017), no corresponden a los actos demandados a través de este medio de control, que son la Resolución No. 1768 de 29 de septiembre de 2017, y No. 00457 de 23 de marzo de 2018¹.

Ahora bien, al revisar la solicitud de conciliación presentada por la señora Claudia Yanet Penagos Barrera ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, el 20 de septiembre de 2019, (f. 126), se evidencia que fue este el documento que hizo incurrir en error a la DIAN, pues la demandante indicó que en el expediente radicado con el No. 11001333400520180031700, asignado por reparto a este Juzgado, se demandó la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-433-601-238-1035 del 12 de junio de 2017 y No. 03-236-408-610-1580 del 18 de diciembre de 2017, no obstante, mediante auto del 9 de abril de 2019, la demanda fue admitida respecto a los "(...) actos administrativos Nos. 1768 de 29 de septiembre de 2017 "Por la cual se impone una sanción cambiaria por valor de \$48.483.630.00" y No. 00457 de 23 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de recurso de reconsideración contra la anterior decisión", tal y como fue solicitado por la demandante en el acápite de pretensiones².

En consecuencia, ante la falta de congruencia entre los actos administrativos demandados en el presente medio de control, y los conciliados por parte del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, mediante acta suscrita el 29 de octubre de 2019, este Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo logrado por la partes, pues es evidente que hacen referencia a sanciones y montos diferentes, como se indicó en precedencia.

Por otra parte, el apoderado de la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019 (f. 104), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares"

Así entonces, para que proceda el retiro de la demanda se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- "1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas³."



¹ Folios 3 a 19.

² Folio 44

³ Jaime Azula Camacho, manual de derecho procesal civil, quinta edición, Tomo II, parte general. Editorial Temis.

El Honorable Consejo de Estado, ha señalado respecto a la procedencia del retiro de la demanda y su diferencia con el desistimiento, lo siguiente:

"(...) el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no"⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, se admitió la demanda mediante auto del 9 de abril de 2019 (f. 92), por lo que el expediente se encuentra pendiente de la etapa de notificación de esta decisión a la parte demandada, siendo procedente acceder a la solicitud de retiro, en atención a que se cumplen los requisitos señalados en la norma, pues: i) no se ha trabado la Litis, ii) no ha sido notificado el auto admisorio, y iii) tampoco se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA** y el **COMITÉ ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ - DIAN**, de 24 de octubre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la señora **CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

CUARTO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, una vez en firme esta decisión, por Secretaría, procédase a su liquidación y entrega a la parte interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali Sofía Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC



⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00143 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YEFERSON CAMACHO BRAVO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	RESUELVE SOLICITUD RELACIONADA CON CESIÓN DE CRÉDITO
AUTO INTERLOCUTORIO N° 390	

I. ANTECEDENTES.

Se procede a resolver sobre el escrito presentado por el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. quien actúa como administrador del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, mediante el cual informa sobre la cesión de los derechos económicos por parte del demandante Yeferson Camacho Bravo, derechos que fueron adquiridos con ocasión a la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016, dentro del medio de control de la referencia (f. 151).

Para el efecto, aporta documento a través del cual la entidad demandada – Ministerio de Defensa Nacional aceptó dicha cesión (f. 152).

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las disposiciones consagradas en el Código Civil Colombiano, la cesión de crédito se entiende como un negocio jurídico en el que el cedente transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que ostenta frente a una tercera persona, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Respecto a los efectos de esta figura jurídica, el Estatuto Civil señala en sus artículos 1959 a 1963, lo siguiente:

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. > La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario. Etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerara existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros." (Subraya el Despacho).

NS

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha referido a la figura de la cesión de crédito de la siguiente forma:

"(...) Tenemos, entonces, que la ley colombiana concibe los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina "acreencias", "derechos crediticios", "derechos subjetivos" o "derechos de crédito", como aquellos bienes incorpóreales o intangibles que consisten en el derecho que la ley (directa o indirectamente) reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En esa medida, la doctrina ha explicado que los derechos crediticios constituyen la parte activa de la obligación, que pertenece al acreedor, cuyo extremo pasivo es la deuda, que grava al deudor u obligado.

(...)

Al ser objeto de propiedad, los créditos o derechos personales pueden ser, también, objeto de enajenación y de otros actos jurídicos de disposición del derecho de dominio.

(...)

En punto a la cesión de los créditos o derechos personales, es menester señalar, en primer lugar, que la ley no define dicho acto jurídico, sino que entra a regular directamente sus efectos, tanto en relación con las partes involucradas en la transferencia, es decir, cedente y cesionario, como en relación con el deudor de la respectiva deuda u obligación (desde el punto de vista pasivo), que la doctrina ha dado en llamar "deudor cedido", y con los terceros (por ejemplo los acreedores del cedente o del cesionario).

Sin embargo, con base en lo explicado en precedencia, puede afirmarse claramente que la cesión de créditos consiste en el acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño.

(...)

Es importante aclarar, en todo caso, que la cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer algo. Lo anterior no significa, sin embargo, que todo tipo de créditos o derechos personales puedan ser objeto de cesión, pues la ley, por consideraciones de orden público, prohíbe la enajenación o la disposición de cierta clase de derechos, como ocurre con los denominados "derechos personalísimos" (el nombre, etc.) y con otros que la ley prohíbe expresamente ceder (entre ellos, los derechos morales de autor o los derechos laborales y prestacionales que la Constitución Política y la ley califican como "irrenunciables").

(...)

Ahora bien, en punto a la cesión de créditos propiamente dicha, el Código Civil regula por separado los efectos jurídicos de dicho acto entre las partes involucradas directamente (cedente y cesionario), y frente al deudor cedido y los terceros.

En cuanto al primer grupo de efectos, el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1987, estatuye:

"Artículo 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". (Subrayas añadidas).

Advierte la Sala que la norma transcrita utiliza la palabra "título" en dos acepciones diferentes: En la primera línea, se refiere al título jurídico en virtud del cual se transfiere el derecho, es decir, al acto que precede o justifica la cesión, como una compraventa, una donación, una permuta, un aporte en sociedad etc. Desde este punto de vista, se infiere que la cesión de créditos puede hacerse a diferentes títulos, es decir, en virtud de diferentes contratos o actos jurídicos precedentes, y puede tener también finalidades distintas. Y en la segunda línea, el artículo 1959 se refiere al "título" como el documento en donde consta el derecho personal que se cede, lo cual puede confirmarse fácilmente con la segunda parte de la norma, cuando dice que si el crédito "no consta en documento", el cedente puede otorgar uno al cesionario.

Con todo, es pertinente resaltar que, entre cedente y cesionario, exclusivamente, los efectos jurídicos de la cesión se producen con la simple entrega, por parte del cedente al cesionario, del "título" o documento en donde conste el derecho o los derechos que se transfieren. Desde luego que el efecto principal de dicho acto consiste en la transferencia o enajenación de la propiedad sobre los créditos, que dejan de estar en el patrimonio del cedente e ingresan al patrimonio del cesionario.

(...)

Para que la cesión tenga efectos jurídicos frente al deudor y a los terceros, en general, la ley ha establecido unos requisitos adicionales que buscan, en general, dotar de cierta publicidad y, por lo

tanto, seguridad jurídica, a la transferencia de los derechos. En esa medida, los artículos 1960 a 1962 del Código Civil preceptúan:

*"Artículo 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. (Destaca la Sala).
(...)"*

Nótese, entonces, que la cesión de créditos puede existir y ser válida entre el cedente y el cesionario, inicialmente, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 1959 del Código Civil, y solo después, producir efectos frente al deudor y terceros, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 1960 del mismo código, o puede ocurrir también que nunca produzca efectos frente a tales personas, si no es notificada jamás al deudor ni aceptada por éste.¹"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos de validez de la cesión de crédito, pues está acreditada la notificación al deudor -Ministerio de Defensa - y la aceptación expresa de este, tal y como se observa en el Oficio No. OFI19-78011 MDN-DSGDAL-GROLJC del 26 de agosto de 2019, suscrito por la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (f. 152), presupuesto indispensable para que la cesión surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

En ese orden de ideas, se tendrá como cesionario del 100% del crédito adquirido por el demandante Yeferson Camacho Bravo (con ocasión a la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016), al Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias identificado con el NIT 800.256.769-6, administrado por Corficolombiana S.A., quien está representada legalmente por Edwin Roberto Díaz Chala.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

TÉNGASE a FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS identificado con el NIT 800.256.769-6, y administrado por Corficolombiana S.A., quien está representada legalmente por Edwin Roberto Díaz Chala, como cesionario del 100% del crédito adquirido por el demandante **YEFERSON CAMACHO BRAVO** con ocasión a la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016, esto es, como nuevo acreedor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC



¹ Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337) Actor: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Ref. Proceso	11001333400520190022200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTURIVANNS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar la aprobación previa de la asamblea de accionistas del nombramiento de la Dra. Isabella Luhan Torregroza como apoderada de la sociedad demandante, conforme al numeral 13° de las facultades del representante legal que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTURIVANNS S.A.S. (fl. 35 a 42).
2. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 – 4° de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

El Despacho advierte que en las pretensiones de la demanda (fl. 2) y en el poder (fl. 34) se indicó que uno de los actos administrativos demandados es la Resolución No. 706, señalando erradamente que la fecha es del 25 y 29 de enero de 2018 respectivamente, pues constatado el referido acto se tiene que éste es del 10 de enero de 2018 (fl. 100 a 113), sin embargo, como en el agotamiento de la conciliación extrajudicial (fl. 43) y otros aparte de la demanda se adujo correctamente que es la Resolución No. 706 del 10 de enero de 2018, se tendrá a ésta como demandada en el presente medio de control.

Adicionalmente, estudiadas las 2 pretensiones subsidiarias que la parte actora formuló (fl. 3), se observa que corresponden a una solicitud de una medida cautelar, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se le dará el trámite legal respectivo una vez se subsanen las falencias señaladas en este auto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

NS

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUNOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz


YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N°415

Ref. Proceso	11001333400520190023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ & BOHORQUEZ SAS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad Constructora e Inversiones Bohórquez & Bohórquez SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, con el fin de que se declare la nulidad del auto No.1596 del 3 de agosto de 2017 y las Resoluciones No. 78 de 15 de febrero de 2018, 492 del 22 de mayo de 2018 y 144 del 22 de enero de 2019, proferidas por la Secretaría citada, señalando en el hecho 10° que “a la fecha de presentación de esta demanda la demandada no ha hecho expedición de la constancia de ejecutoria”.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negrilla fuera del texto original)

En atención a lo anterior, y al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 144 del 22 de enero de 2019, que dio por finalizada la actuación, no obra en el plenario, pero consultada la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá¹, se tiene que dicho acto administrativo se notificó por aviso el 25 de febrero de 2019².

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el término de los cuatro meses (4) meses, empezaron a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución citada, es decir el 26 de febrero de 2019, y vencían el 26 de junio de 2019, no obstante se tiene que la conciliación prejudicial fue solicitada el 28 de junio de 2019 (fl. 68 a 69 y 70) y la demanda se presentó el 2 de septiembre hogaño; razón por la cual el medio de control de la referencia se encuentra caducado y por tanto se rechazará demanda, conforme al artículo 169 – 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ <https://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/notificaciones/avisos/constructora-e-inversiones-bohorquez-bohorquez-sas>
² https://www.habitatbogota.gov.co/sites/default/files/notificaciones/Formato%20Avisos%20Web%20%281%29_19.pdf

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ & BOHÓRQUEZ S.A.S.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8.00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 952

Ref. Proceso	11001333400520190023000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante obrante a folios 1 - 8 del cuaderno de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 857

Ref. Proceso	11001333400520190023000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01749 del 8 de febrero de 2018 y No. 001761 del 19 de febrero de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, precisándose que la parte actora pretende la nulidad parcial de los actos señalados, toda vez que en los mismos no sólo se sancionó a la aquí demandante.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 19 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda (fl. 3 y 4) y la demandada en la audiencia de conciliación extrajudicial del 28 de agosto de 2019 (fl. 39 y 40), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de junio de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 18 de junio de 2019 y la constancia de no conciliación se expidió el 28 de agosto de 2019 (fl. 37 a 38). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de agosto de 2019 (f. 42), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NS

para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **JESÚS ELIECER MURCIA FONNEGRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.843 y la Tarjeta Profesional 241.849 del C.S.J., para representar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra de folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 962

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 0028300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 23 de octubre de 2019¹, se señaló como fecha y hora para la audiencia de pruebas, el 27 de noviembre de la misma anualidad, a las 3:30 p. m., sin embargo, esta diligencia no pudo llevarse a cabo debido al cierre de la sede judicial, realizado a partir del mediodía por los sindicatos de la Rama Judicial que decidieron unirse al paro nacional.

En atención a lo anterior, se reprograma la fecha para realizar la audiencia de pruebas para el día **12 de diciembre de 2019, a las 3:30 p. m.** La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

[Firma]

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

¹ Folios 286.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 961

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 0053400
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CINDY PAOLA DÍAZ LAGUNA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 23 de octubre de 2019¹, se señaló como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, el 27 de noviembre de la misma anualidad, a las 2:30 p. m., sin embargo, esta diligencia no pudo llevarse a cabo debido al cierre de la sede judicial, realizado a partir del mediodía por los sindicatos de la Rama Judicial que decidieron unirse al paro nacional.

En atención a lo anterior, se reprograma la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **12 de diciembre de 2019, a las 3:00 p. m.** La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en EST-ADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DÍAZ
SECRETARIA

¹ Folios 286.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416

Ref. Proceso	11001333400520190006100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
Demandado	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	NEGATIVA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por la apoderada del demandante.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

En el acápite XII del escrito de la demanda, la apoderado de Gustavo Adolfo Cabarcas Gómez solicitó la suspensión provisional de los efectos del inciso primero numeral 19 del artículo 2º que dice: *"Cuando ocurra el retiro de un beneficiario de crédito otorgado por el Fondo de Bienestar Social, el interés se incrementará en cuatro (4) puntos porcentuales, sobre el interés corriente vigente al momento de la desvinculación"*, de los apartes *"superior a un punto"* y *"o por debajo"* del párrafo 1º del artículo 22 del Manual de Crédito – Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, así como los efectos del Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, bajo el argumento que con ellos se impone a su representado una sobrecarga económica (f. 37-38 cuad. medida).

Como medida preventiva, solicita de manera concreta lo siguiente:

"1º. Decretar, con efectos interpartes, la suspensión provisional de los efectos del inciso primero numeral 19 del artículo 2º que dice: "Cuando ocurra el retiro de un beneficiario de crédito otorgado por el Fondo de Bienestar Social, el interés se incrementará en cuatro (4) puntos porcentuales, sobre el interés corriente vigente al momento de la desvinculación", y los apartes "superior a un punto" y "o por debajo" del párrafo 1º del artículo 22 del Manual de Crédito – Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

2º Decretar la suspensión provisional de los efectos del Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, DR. JUAN CARLOS PÉREZ OYUELA".

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 16 de agosto de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada demandante, por el término de cinco (5) días a la parte demandada Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA, sin embargo, la entidad guardó silencio (f. 43-45 cuad. medida).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de 

"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente*" la existencia de los perjuicios (art.231).

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*"^{3,4}.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la "*manifesta*" vulneración del acto administrativo con la norma⁵, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de fumus boni iuris y el periculum in mora, para el estudio de la procedencia de la misma.

Del estudio del medio de control formulado ante este Despacho, se advierte que lo pretendido por el demandante es que se inaplique el inciso 1º numeral 19 del artículo 2º del Manual de Crédito – Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014, proferido por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, y en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, a través del cual negó la solicitud mediante la que pretendía se le mantuviera la tasa de interés de los empleados de la Contraloría General de la República, en el crédito de vivienda No. 14023, adquirido cuando estaba vinculado a dicha entidad, pese a haber renunciado en el mes de julio de 2017.

En el caso concreto, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y en el presunto perjuicio por la sobrecarga económica que le genera al demandante el aumento de los intereses en su crédito de vivienda, y si bien la parte actora aportó algunos documentos en los que calcula la afectación económica, y la simulación del monto de dinero en que se incrementa la acreencia, **del análisis y/o confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable.** 

¹ Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

² "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución, se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad, y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200, y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenias N.I. 21.960

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

Radicado 11001333400520190006100
Nulidad y restablecimiento del derecho

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del demandante **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

LC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 947

Ref. Proceso	11001333400520150017100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR FERNANDO RAMÍREZ VERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Mediante auto de 16 de agosto de 2019 (f.203), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio incorporado al expediente, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas (f.137-140). En ese orden, el Despacho concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el periodo probatorio.

En consecuencia, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 2 de diciembre a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 943

Ref. Proceso	110013334005201800004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLINICA PARTENON LTDA
Demandado	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto	AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2019, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada, para que allegara los antecedentes administrativos de los actos demandados (Resoluciones No. 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017). De igual forma, se dispuso que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se continuaría el trámite por escrito (f. 270).

Mediante oficio radicado el 12 de julio de 2019, el apoderado de Saludcoop EPS OC en liquidación, allegó lo solicitado en 32 folios y 3 CDs (f. 273 y ss.) En ese orden, el Despacho a través de auto No. 647 del 2 de agosto de 2019, ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la documentación remitida por la entidad demandada.

El 9 de agosto de 2019, el apoderado demandante presentó memorial donde manifestó que los documentos allegados por Saludcoop EPS OC en liquidación, no corresponden al expediente administrativo y/o antecedentes que originaron los actos demandados, esto es, al proceso de auditoría (calificación de cuentas médicas o glosas y el estudio realizado para negar la acreencia).

Así las cosas, el Despacho verificó el contenido de los referidos CDs, encontrando que lo aportado por SALUDCOOP EPS OC en liquidación, tal como lo afirmó la parte demandante, no corresponde a lo solicitado por este Juzgado en el decreto de pruebas, pues los documentos allegados no contienen el sustento para la decisión adoptada en la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017; motivo por el cual, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la entidad demandada para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, so pena de incurrir en la falta gravísima de que trata el inciso 3 del parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

El oficio que elaborará Secretaria para este requerimiento deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a esta decisión.

Una vez transcurrido este término, por Secretaria se ingresará el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 2 de diciembre a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 945

Ref. Proceso	11001333400520150066200
Medio de Control	REPERACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAIRA RUEDA CARO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención al memorial obrante a folio 422 del expediente, se reconoce personería adjetiva al Doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y la Tarjeta Profesional 102.298 del C.S.J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se observa que mediante auto de 16 de agosto de 2019 (f.419), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio incorporado al expediente, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas (f.221-226). En ese orden, el Despacho concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el periodo probatorio.

En consecuencia, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 412

Ref. Proceso	11001333400520190003000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por el apoderado de la parte demandante

SUSTENTO DE LA MEDIDA

El apoderado judicial del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2083 de 28 de julio de 2017, 214 de 16 de enero de 2018, 488 de 31 de enero de 2018 y 4113 de 15 de agosto de 2018, proferidas por el Ministerio del Trabajo, bajo el argumento de que la parte demandante no era competente para sentar la mesa de negociación sindical, cuya función correspondía a las mesas intersectoriales de la Alcaldía Mayor de Bogotá y que en ningún momento se negó a instalar la mesa sindical (fl. 1. c. medida).

Adujo que el SENA con el proceso de cobro coactivo le está ocasionando un perjuicio grave, pues los recursos embargados tienen una destinación específica y los vehículos prestan un servicio público (fl.2, c. medida).

Como medida preventiva, solicita de manera concreta: "(...) la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. 2083 de 28 de julio de 2017, 214 de 16 de enero de 2018, 488 de 31 de enero de 2018 y 4113 de 15 de agosto de 2018 (...).

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado del Ministerio de Trabajo adujo que el pliego de solicitudes presentado por la organización sindical SINRADISTRIALES contiene elementos distintos a materias de carácter salarial, por tanto, se enmarca dentro del artículo 5 del Decreto 160 de 2014, lo que indica que la entidad demandante estaba en la obligación de atender el pliego presentado y dar inicio a la etapa de negociación.

Manifestó que es necesario advertir que la solicitud de suspensión provisional no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues es indiscutible que los actos acusados se expidieron respetando el debido proceso y suficiente motivación y que no existen elementos para determinar que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que solicitó negarla.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la "necesidad" de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹", mientras se adopta una decisión de fondo.

¹ Artículo 229 del CPACA.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "*al menos sumariamente*" la existencia de los perjuicios (art.231).

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, "*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*"⁴⁻⁵.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la "*manifestación*" vulneración del acto administrativo con la norma⁶, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

En el caso concreto, la medida se sustenta de forma exclusiva en la violación de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, no obstante, si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, ello corresponde a uno de los requisitos para decretar la suspensión provisional, sin embargo, para que proceda la medida es necesario que se acredite además el perjuicio irremediable causado con el acto demandado.

Este Despacho advierte que con la petición de suspensión provisional, no se aportó ningún elemento de prueba con el que se demuestre que de no otorgarse esta medida provisional, se pueda configurar un perjuicio irremediable, pues se observa que solo acreditó que la obligación se encuentra en etapa de cobro⁷, que el SENA negó la suspensión del proceso coactivo, ya que este proceso no había sido admitido para el 8 de abril de 2019⁸.

Así mismo, el 11 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al SENA que 5 cuentas de ahorro y 1 corriente del Jardín Botánico José Celestino Mutis son inembargables⁹, respecto de las cuales el Despacho no tiene certeza de cual de dichas

² Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

³ "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"

⁴ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ Folio 3 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Folios 7 y 8 del cuaderno de medida cautelar.

⁹ Folios 9 y 10 del cuaderno de medida cautelar.

Radicado 1100133400520190003000
Nulidad y restablecimiento del derecho

cuentas fue embargada en el proceso de cobro coactivo No. 0009-19 adelantado por el SENA, pues no obra prueba de ello en el expediente.

Ahora bien, en el expediente no hay pruebas de que en el proceso coactivo iniciado por el SENA hayan sido efectivamente impuestas medidas cautelares a las cuentas bancarias y a los vehículos de la entidad demandante como lo adujo el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual este Despacho del escaso material probatorio allegado no encuentra acreditado el perjuicio irremediable que haya sido ocasionado con los actos demandados.

De lo anterior se evidencia, que no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar, ya que como bien lo señala la norma, este supuesto deberá ser probado al menos de forma sumaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CAMILO REDONDO MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.624.253 de Valledupar y T.P. 237379, como apoderado del Ministerio del Trabajo, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

WARQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 405

Ref. Proceso	11001333400520150007300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió entre otros, declarar la nulidad de las Resoluciones No. 3605 del 31 de enero de 2013, 35067 del 31 de mayo de 2013, y 22358 del 3 de abril de 2014, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio, devolver la suma de \$27.226.930.00, por concepto de multa pagada con ocasión de la sanción en el expediente No. 2015-00073 (f. 245-263).

El 10 de octubre del 2019, el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., argumentado que se incurrió en un error aritmético al indicar en la página 28 de dicha providencia que el valor a reintegrar por concepto de pago de multa cancelada respecto al expediente No. 2015-00073, era de \$23.234.700.00, cuando el valor correcto era de \$24.169.500.00, equivalente a 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, como se indicó en la demanda, contestación, en las pruebas, y en el recibo de caja No. 14-107450 del 8 de octubre de 2014.

Señaló que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia, y para el caso concreto, la solicitud está encaminada a que se efectúe el reintegro del valor correcto cancelado por ETB, esto es, la suma de \$24.169.500.00, y se realice de forma correcta la operación aritmética de la actualización de la correspondiente indexación a valor presente, de conformidad con la fórmula que se tuvo en la sentencia (f. 308-309).

II.- CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado demandante, es del caso traer a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 286 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"Art. 286- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subraya el despacho)

Por su parte, el artículo 285 del C.G.P. señala:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

NS

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de
oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(Subraya el despacho)"*

De acuerdo con las normas citadas, en el presente caso no se observa un error simplemente aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas susceptible de ser corregido en cualquier tiempo; por el contrario, como lo que se pretende con la solicitud presentada por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., es que se modifique el valor a reintegrar por concepto de pago de multa cancelada respecto al expediente No. 2015-00073, de \$23.234.700.00, a \$24.169.500.00, y que sobre esta última suma se realice la correspondiente indexación, el Despacho considera que lo procedente era solicitar la aclaración de la sentencia frente a este punto dentro del término de ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., pues al efectuar la modificación de la suma señalada inicialmente, cambia el valor indexado del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, lo cual no corresponde a una corrección "*simplemente aritmética*", y aunque se evidencia que si existió un error, pues está demostrado que el pago fue de \$24.169.500.00, como consta a folio 97 del expediente, se negará la solicitud de corrección de la sentencia al no ser procedente, pues como se indicó, la entidad debió solicitar la aclaración de la sentencia en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el 10 de octubre del 2019, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 2 de diciembre a las 8:00 a.m.



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Ref. Proceso	11001333400520180003000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Yessica Puello Díaz

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Ref. Proceso	11001333400520190020900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

La sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que se declarara la nulidad de las resoluciones que impusieron una multa originada en la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda para que la sociedad demandante i) corrigiera el poder allegado, ii) aportara certificación expedida por la Procuraduría, y iii) allegara la constancia de notificación de la resolución No. 03-236-408-601-00-1603 del 3 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración y puso fin al trámite en sede administrativa (f. 64).

Contra la anterior decisión el apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que por tratarse de un asunto tributario, no estaba obligado a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, recurso que fue resuelto negativamente por el Despacho mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, en el que además se rechazó por improcedente el recurso de apelación (f. 72).

Con escrito del 17 de septiembre de 2019, el apoderado de la sociedad demandante alegó subsanación respecto a los puntos 1 y 3 de auto del 2 de septiembre de 2019, sin acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la demandante a través de memorial radicado el 17 de septiembre de 2019, se pronunció respecto al auto de inadmisión, refiriéndose únicamente a la subsanación de los puntos 1 y 3, esto es, sobre las correcciones al poder conferido y la notificación de la resolución No. 03-236-408-601-00-1603 del 3 de abril de 2019, sin que aportara la certificación expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, por lo tanto, no está acreditado el

NS

agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto la parte actora no cumplió integralmente con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de septiembre de 2019, se rechazará la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." (Negritas fuera del texto original)

En atención a las consideraciones expuestas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, conforme a los argumentos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Ref. Proceso	11001333400520190023500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No.187 del 8 de marzo de 2018, 732 del 17 de julio de 2018, y 352 del 7 de marzo de 2019, expedidas por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado por aviso a la parte demandante el **27 de marzo de 2019**¹, por lo tanto, el plazo que se tenía para presentar la demanda vence el **27 de julio de 2019**. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de junio de 2019 y la constancia de no conciliación fue expedida por la la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 3 de septiembre de 2019 (f. 63).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de septiembre de 2019 (f. 64), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora **YOLANDA SERRANO CORREDOR** identificada con C.C. 40412428, según lo establecido en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, como tercera con interés dentro del presente proceso, en calidad de propietaria del apartamento 202-13 del proyecto de vivienda Mazaren Agrupación 10PH de la ciudad de Bogotá.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Para los fines pertinentes, tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.643.439 y la Tarjeta Profesional 47.898 del C.S.J., para representar a la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder general que le fue otorgado y que obra de folios 9 a 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Ref. Proceso	11001333400520170018400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Gustavo Enrique Bautista López, actuando por conducto de apoderado judicial, ejerció el medio de control de nulidad simple contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat, con el objeto de que se declarara la nulidad de los actos administrativos No. 0135 del 11 de marzo de 2016 y auto del 23 de diciembre de 2016.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia del 18 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda para que el demandante la subsanara en el sentido de 1) adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) precisara el restablecimiento del derecho e indicara los vicios de nulidad de los que adolecen los actos acusados, 3) indicara las normas violadas y el concepto de violación, 4) estimara la cuantía, y 5) aportara copia de las constancias de notificación, publicación o comunicación del auto del 23 de diciembre de 2016, con el fin de determinar la oportunidad en el ejercicio del derecho de acción (f. 122).

Con escrito radicado el 9 de octubre de 2019, el apoderado demandante allegó subsanación respecto a los puntos 1 a 4, sin aportar copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación del auto del 23 de diciembre de 2016, expedido por el Alcalde Local de Teusaquillo (f.124-127).

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado del demandante a través de memorial radicado el 9 de octubre de 2019, se pronunció respecto al auto de inadmisión, refiriéndose a la subsanación de los puntos 1 a 4, sin embargo, no aportó copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación del auto del 23 de diciembre de 2016, expedido por el Alcalde Local de Teusaquillo, desatendiendo lo solicitado por el Despacho en el punto número 5 de la mencionada providencia.

Con relación a este último punto, y a la oportunidad del ejercicio del derecho incoado, señaló que a través de radicado No. 20176330081911 del 21 de abril de 2017, la Alcaldía de Teusaquillo dio respuesta a un requerimiento de información (pretendiendo que sea esta

RS

la fecha que se tenga en cuenta para el conteo de la caducidad), afirmando que la oportunidad para presentar el medio de control vencía cuatro meses después de esta fecha, es decir, el 21 de agosto de 2017.

Además, indicó que la solicitud de conciliación se presentó el 21 de noviembre de 2017, y como la demanda fue radicada el 14 de septiembre de ese año, esta se interpuso dentro de término legal.

Frente a lo expuesto, es del caso precisar que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en su escrito del 9 de octubre de 2019, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se radicó el 24 de abril de 2017, y la constancia de agotamiento del trámite fue expedida el 2 de mayo de ese año, como se observa a folio 10 del cuaderno del tribunal.

Ahora bien, aunque no hay certeza de la fecha de notificación, publicación o comunicación del auto del 23 de diciembre de 2016, expedido por el Alcalde Local de Teusaquillo, para el Despacho es evidente que en el presente caso ya había operado la caducidad del medio de control al momento de presentarse la demanda, pues desde la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, esto es, desde el **2 de mayo de 2017**, a la radicación ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **14 de septiembre de 2017** (f. 34), transcurrieron más de 4 meses.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En atención a las consideraciones expuestas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **GUSTAVO ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ**, conforme a los argumentos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

